



Resolución No. CSJBOR21-1597
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00895

Solicitante: Compulsa de copias

Despacho: Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés

Servidor judicial: Gina María Puello Bowie

Proceso: Penal

Radicado: 13001310500720110027500

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 06 de diciembre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 27 de octubre de 2021 se recibió compulsa de copias efectuada por el doctor Carlos Mario Herrera Muñoz, magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, quien solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el Juzgado 2° Penal

del Circuito de San Andrés, debido a que a pesar de habersele requerido en varias oportunidades, no ha sido posible obtener copias del proceso penal identificado con el radicado 88001600120920130022100, que cursa en ese despacho judicial.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1320 del 3 de noviembre de 2021, se dispuso requerir a la doctora Gina María Puello Bowie, Jueza 2° Penal del Circuito de San Andrés, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 12 de noviembre de la presente anualidad. Vencido dicho término, los servidores judiciales no rindieron el informe requerido.

En atención a lo anterior, mediante auto CSJBOAVJ21-1363 del 22 de noviembre de 2021, se aperturó el trámite de vigilancia judicial administrativa y se solicitaron a la doctora Gina María Puello Bowie, Jueza 2° Penal del Circuito de San Andrés, y a la secretaria de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisieran hacer valer en el trámite de la misma.

3. Explicaciones

Dentro del término otorgado, la doctora Gina María Puello Bowie, Jueza 2° Penal del Circuito de San Andrés, rindió las explicaciones solicitadas, señaló, que se allegaron dos solicitudes de copias por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, la primera fue recibida el 13 de agosto de 2020 y fue contestada en ese mismo día indicando que “con ocasión de la pandemia, la restricción en la movilidad por aquello del pico y cédula y la restricción de ingreso a las sedes judiciales era difícil responder sobre la información solicitada”.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Posteriormente, fue recibida una segunda solicitud de copias el 26 de julio de 2021, y en respuesta, se remitió el 29 de julio de 2021 copia del expediente digitalizado al correo secsdcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que se hubiere acusado recibido.

Precisó, que el proceso penal seguido en contra del señor Jonathan Berrio Bryan fue solicitado por dos despachos diferentes de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, una dentro del proceso disciplinario identificado con el radicado 2017-377 en fecha 13 de agosto de 2020. La otra solicitud, fue elevada dentro del proceso disciplinario de radicado 2017-834, que se atendió el 29 de julio de 2021.

Señaló además la funcionaria, que se rindió informe el 17 de noviembre de 2021, al cual adjuntó las constancias de lo indicado en sus explicaciones.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Mario Herrera Muñoz, magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

4. Caso concreto

El doctor Carlos Mario Herrera Muñoz, magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso de la referencia, debido a que a pesar de haberse requerido en varias oportunidades al despacho judicial, no ha sido posible obtener copias del proceso penal.

Mediante auto CSJBOAVJ21-1320 del 3 de noviembre de 2021, se dispuso requerir a la doctora Gina María Puello Bowie, Jueza 2° Penal del Circuito de San Andrés, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 12 de noviembre de la presente anualidad. Vencido dicho término, los servidores judiciales no rindieron el informe requerido.

A través de auto CSJBOAVJ21-1363 del 22 de noviembre de 2021, se aperturó el trámite de vigilancia judicial administrativa y se solicitaron a la doctora Gina María Puello Bowie, Jueza 2° Penal del Circuito de San Andrés, y a la secretaría de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisieran hacer valer en el trámite de la misma.

Dentro del término otorgado, la doctora Gina María Puello Bowie, Jueza 2° Penal del Circuito de San Andrés, rindió las explicaciones solicitadas, señaló, que se allegaron dos solicitudes de copias por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, la primera fue recibida el 13 de agosto de 2020 y fue contestada en ese mismo día indicando que “con ocasión de la pandemia, la restricción en la movilidad por aquello del pico y cédula y la restricción de ingreso a las sedes judiciales era difícil responder sobre la información solicitada”.

Posteriormente, fue recibida una segunda solicita de copias el 26 de julio de 2021, y en respuesta, se remitió el 29 de julio de 2021 copia del expediente digitalizado al correo secsdcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que se hubiere acusado recibido.

Precisó, que el proceso penal seguido en contra del señor Jonathan Berrio Bryan fue solicitado por dos despachos diferentes de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, una dentro del proceso disciplinario identificado con el radicado 2017-377 en Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

fecha 13 de agosto de 2020. La otra solicitud, fue elevada dentro del proceso disciplinario de radicado 2017-834, que se atendió el 29 de julio de 2021.

Señaló además la funcionaria, que se rindió informe el 17 de noviembre de 2021, al cual adjuntó las constancias de lo indicado en sus explicaciones.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial y las explicaciones otorgadas, esta corporación encuentra demostrado que en el expediente de radicado 13001310500720110027500, se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de copias en expediente 2017-377	13/08/2020
2	Respuesta excusando la remisión de las copias solicitadas	13/08/2020
3	Solicitud de copias en expediente 2017-834	25/07/2021
4	Remisión de las copias solicitadas	29/07/2021
5	Comunicación auto CSJBOAVJ21-1320 que requirió informe en la presente actuación administrativa	12/11/2021

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés, en resolver sobre la expedición de copias del expediente.

Sea lo primero, indicar que el informe que aduce haber rendido la funcionaria judicial y en el cual anexó las constancias de envío de las copias solicitadas, no fue allegado al correo institucional de esta seccional el 17 de noviembre de 2021, lo que motivó la apertura del presente trámite administrativo, echando de menos, que no se adjuntaron con las explicaciones otorgadas las pruebas alegadas.

Se advierte de las explicaciones otorgadas por la doctora Gina María Puello Bowie, Jueza 2° Penal del Circuito de San Andrés, que las copias solicitadas el 13 de agosto de 2020 no fueron remitidas por la doctora Tirza Patricia Ortega Cantillo, secretaria de esa célula judicial, pues, aunque en su momento se presentó justificación para remitirlas, lo cierto es que una vez superada la barrera de acceso al despacho judicial, no se retomó la actuación secretarial para cumplir con lo solicitado.

Se destaca, que ante la confusión presentada por las solicitudes homogéneas que se allegaron a la célula judicial, el transcurso de tiempo entre la una y la otra no exculpa la omisión al cumplimiento del requerimiento allegado en una primera ocasión, pues lo normal era presentar la disculpa por la imposibilidad de acceso a la sede judicial y una vez se retomara el ingreso a la misma, proceder a remitir las copias solicitadas.

Así las cosas, la doctora Tirza Patricia Ortega Cantillo, secretaria del despacho judicial encartado, incumplió el deber legal consagrado en el artículo 114 del Código General del Proceso que al tenor dispone:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales:

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

*1. A petición verbal **el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.***

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. *Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
4. *Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
5. **Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte**.

En ese sentido, como no existe un motivo razonable y no está acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se impone aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, procedería la resta de un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de la doctora Tirza Patricia Ortega Cantillo, secretaria del Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés, no obstante, al no encontrarse en carrera, solo se ordenará compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la empleada judicial dentro del proceso de la referencia.

De igual manera, se tiene que la servidora judicial, incumplió con el decálogo de deberes señalado en el artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

2. *Desempeñar con honorabilidad, solicitud, **celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad** las funciones de su cargo. (...)*
5. *Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*
20. *Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)*. (Negrillas fuera del texto original)

De la norma citada, resulta palmario que dentro de los deberes que compete observar a los servidores judiciales se encuentra el desempeñar sus funciones de manera expedita y celeridad, y evitar la lentitud procesal; sin embargo, se evidencia que en el presente asunto se otorgó una disculpa inicial, sin que se diera cumplimiento a lo solicitado de manera oportuna, una vez se retomó el acceso a la sede judicial.

Ahora, para determinar el juez competente para disciplinar los hechos objeto del presente trámite, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-373 de 2016, mediante la cual esa corporación estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 2 de 2015, norma que reguló la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina, así:

“la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)

(...) para la Corte las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes... las garantías de legalidad y de juez natural adscritas al derecho al debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del párrafo transitorio del artículo 19. En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quiénes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas -superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminirlas, de otra. Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento.** (Negrilla textual y subrayado extratextual (...)).

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 13 de agosto de 2019 (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00109-00), indicó:

“[B]ien puede concluirse con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en el contenido del artículo 257 A de la Constitución Política que las medidas transitorias a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implican: (i) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales respectivos respecto de los funcionarios judiciales y abogados en ejercicio de su profesión y; (ii) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las autoridades que vienen ejerciendo dicha función respecto de los empleados de la rama judicial, que [...] corresponden al superior jerárquico o a la Procuraduría General de la Nación en el evento de aplicarse su competencia preferente”.

Luego esa misma sala, en concepto del 21 de octubre de 2020, (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00209-00(2440)), indicó que la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia C-373 de 2016, aplicó la regla de inmodificabilidad de la competencia y concluyó que la competencia disciplinaria:

*“i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;
ii) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;
iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y
iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes”.*

De esa manera, es claro, que en tratándose de los empleados judiciales, la competencia
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados; y que las comisiones seccionales de disciplina judicial, ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación, es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712.

Así pues, teniendo en cuenta que las copias debieron ser remitidas en los meses subsiguientes a agosto del año 2020, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la doctora Gina María Puello Bowie, Juez 2° Penal del Circuito de San Andrés, para que investigue la conducta desplegada por la doctora Tirza Patricia Ortega Cantillo, secretaria del Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés.

Por otro lado, y con respecto al proceder de la doctora Gina María Puello Bowie, Jueza 2° Penal del Circuito de San Andrés, se concluye que no incurrió en mora judicial, dado que la expedición de copias es una actuación secretarial, que no requiere de autorización del titular del despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso de penal, identificado con el radicado No. 13001310500720110027500, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Tirza Patricia Ortega Cantillo, secretaria del Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés.

SEGUNDO: Archivar respecto de la doctora Gina María Puello Bowie, Jueza 2° Penal del Circuito de San Andrés, la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Mario Herrera Muñoz, magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, por las razones anotadas.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la doctora Gina María Puello Bowie, Jueza 2° Penal del Circuito de San Andrés, para que investigue la conducta de la doctora Tirza Patricia Ortega Cantillo, secretaria del Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al peticionario y a la doctora Gina María Puello Bowie, Jueza 2° Penal del Circuito de San Andrés.

QUINTO: Notificar la presente decisión a la doctora Tirza Patricia Ortega Cantillo, secretaria del Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP IELG / KLDS